

Al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La sociedad andaluza avanza más rápido que la legislación vigente en un tema que se está convirtiendo en un nuevo paradigma: la protección animal. Esta toma de conciencia no tiene un reflejo claro en las estructuras de los partidos políticos y, entre sus representantes en los poderes legislativos, los y las defensoras de los animales son minoría, como norma general. Frente a esa realidad, la presente Ley pretende imprimir una mayor dinámica a la protección animal desde el ámbito público y trata de reducir la brecha entre la legislación y el nivel de conciencia que existe ya en el pueblo andaluz. De hecho, las instituciones siguen siendo avalistas y patrocinadores importantes de espectáculos donde animales, algunos muy jóvenes, son maltratados como parte de ritos, tradiciones y fiestas donde la crueldad sustituye a la empatía, y en las que no faltan personas que ostentan cargos públicos y que respaldan estas acciones.

La toma de conciencia y el compromiso con la vida del resto de seres vivos con los que compartimos planeta obliga a ir a la base misma de la defensa de los derechos humanos: la defensa de la vida.

Los estudios académicos y científicos han dotado de una fuerte base rigurosa al movimiento animalista para considerar a los animales como “seres sintientes”. De ahí que algunos autores, como el filósofo y poeta Jorge Riechmann, consideren que todos los seres vivos tienen derechos; que todos son pacientes morales que poseen un bien propio, un conjunto específico de capacidades, vulnerabilidades y condiciones de florecimiento que definen para ellos una buena vida. Su capacidad de sentir (miedo, tristeza, felicidad) interpela a los seres humanos a proteger su vida. Cuestionar la muerte, el maltrato o la privación de libertad de los animales son avances consolidados en la conciencia de millones de personas en Andalucía, al mismo tiempo que avanzan otro tipo de cuestionamientos sobre su uso para eventos lúdicos, para experimentación, para vestimenta o incluso para alimentación.

Incluso hay juristas que discuten y plantean propuestas acerca de los animales no humanos como sujetos de derechos de manera controvertida pero comprometida. La

sensibilidad hacia aquellos otros seres con los que compartimos planeta avanza en todos los terrenos, como si la necesidad de hacer justicia con quienes han sufrido todo tipo de barbaridades por parte del ser humano fuera urgente. Tenemos una deuda histórica con los animales, una deuda que debe transformarse en protección y cuidado.

Paradójicamente, en paralelo a este avance en la conciencia se produce a un desarrollo tecnológico industrial que hace a los animales no humanos más invisibles, más alejados de nuestras vidas, en una cadena de producción que solo los considera un coste o una mera mercancía. Este sistema y modelo productivista, con una lógica destructiva que está a punto de socavar todos los cimientos de la vida en el planeta y está destruyendo todos los ecosistemas, ha priorizado la rentabilidad y la ganancia de unos pocos frente a la capacidad de valorar un “buen vivir” para la humanidad y el resto de seres vivos.

La presente Ley no supone una revolución que cambie el paradigma a corto plazo, pero sí sustituye a una legislación andaluza de bienestar animal que está obsoleta social y moralmente. Desde ese punto de partida realista, esta Ley se plantea con objetivos modestos y fácilmente alcanzables, aunque, eso sí, sin renunciar a dibujar en esta propuesta algunos trazos de un paradigma distinto, de una sociedad de cuidados, también hacia el resto de seres vivos. Por ello, se avanza en las prohibiciones de formas de maltrato, se asume un especial cuidado de animales de corta edad, se apuesta por la adopción frente a la mercantilización y cosificación, aumentan las obligaciones de las personas propietarias, se reducen las posibilidades de experimentación y se compromete a las Administraciones en el sacrificio cero y en la identificación y trazabilidad, entre otras cuestiones. Es una propuesta que parte del consenso alcanzado entre organizaciones animalistas y que aspira a reunir el consenso de la sociedad, sabiendo que esta cuestión atraviesa, aunque de manera asimétrica, a todas las fuerzas políticas y que la sensibilidad creciente en la sociedad andaluza empieza a penetrar los muros de las instituciones. Esta Ley es una iniciativa para una Andalucía mejor, pues proteger a los seres vivos, desarrollar los cuidados y la empatía, colocar la vida en el centro frente a las lógicas voraces, deshumanizadas y mercantilizadas, es construir un camino para llegar a las raíces de nuestros problemas, de los problemas contemporáneos de nuestra tierra.

II

Esta norma refuerza el compromiso de la Comunidad Autónoma de Andalucía con lo dispuesto en el artículo 205 de su Estatuto de Autonomía, en el que se obliga a los poderes públicos a velar por la protección de los animales, regulando por ley dicha protección. El párrafo a) del apartado 3 del artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere también a la comunidad la competencia exclusiva sobre protección y bienestar animal, de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general. La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, norma a la que sustituye la presente Ley, se

aprobó años antes de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, por lo que se puede intuir la falta de concordancia entre la legislación que hasta ahora ha regulado esta materia y la voluntad del pueblo andaluz reflejada en el texto estatutario vigente.

Las novedades incluidas en esta Ley son necesarias para que la Comunidad Autónoma de Andalucía se sume a los territorios que, tanto en España como en el ámbito europeo, marcan una tendencia de creciente sensibilización a favor de los animales. Los preceptos que se incluyen en esta norma tienen como referencia las experiencias regulatorias más recientes y positivas del entorno más cercano, que se conjugan con un análisis de la situación de los animales en Andalucía y del ejercicio de las competencias protectoras que se atribuyen a la Administración de la Junta de Andalucía y a los ayuntamientos. En todo este análisis previo, así como en la aportación de propuestas para solucionar los problemas detectados, se debe reconocer la labor fundamental de las asociaciones de protección y defensa de los animales, que han venido desarrollando una función vital en este ámbito, sin recibir a cambio el amparo institucional y normativo que han merecido.

La presente Ley contiene cinco títulos. El Título I recoge disposiciones generales que tienen como finalidad el establecimiento de las atenciones básicas que deben recibir todos los animales, con referencia expresa a grupos que requieren una protección especial, como los animales de experimentación, los animales de consumo, la fauna silvestre y la fauna urbana. Destaca también el artículo dedicado a las definiciones necesarias para la correcta interpretación de la norma.

El Título II se refiere a los animales de compañía, que ocupan un espacio importante en esta Ley por su estrecha relación con los seres humanos. Los preceptos de este título suponen un refuerzo de las obligaciones sanitarias, de la protección del bienestar de este grupo y de las medidas para afrontar y erradicar el abandono y la pérdida de animales. Asimismo, se amplía, con respecto a la normativa anterior, el derecho de acceso con animales a espacios públicos en situaciones que lo justifiquen y se prevé expresamente la posibilidad de que los ayuntamientos habiliten espacios aptos para perros en playas, entre otras cuestiones. Por otro lado, se incluyen previsiones específicas para la identificación y trazabilidad de los animales de compañía, así como para los llamados gatos ferales.

El Título III está destinado al reconocimiento institucional de la labor de las asociaciones de protección y defensa de los animales, aumentando sus facultades.

El Título IV fija las medidas de intervención, inspección, vigilancia y cooperación que competen a los ayuntamientos, en cooperación con el resto de Administraciones Públicas.

En el Título V se regula el régimen de infracciones y sanciones de esta Ley, habilitando a las Administraciones para que sea sancionada cualquier actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de la norma.

Por último, se recogen una serie de disposiciones que, entre otras cuestiones, pretenden garantizar la efectividad de las medidas previstas en la Ley y solucionar situaciones que van a producirse con el cambio de normativa de protección animal en Andalucía.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Animales de compañía: todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.
- b) Animales de consumo: todos aquellos que, sin convivir con el ser humano, son mantenidos, criados o cebados por este para la producción de alimentos u otras materias que se obtengan de ellos. Se consideran un grupo específico dentro de los animales de renta.
- c) Animales de renta: todos aquellos que, sin convivir con el ser humano, son mantenidos, criados o cebados por este para la producción de alimentos u otras materias o de otros beneficios. Se incluyen en este grupo los animales de consumo.
- d) Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.
- e) Fauna silvestre: conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano.
- f) Fauna urbana no doméstica: animales que cohabitan con personas en espacios urbanos.
- g) Gatos ferales: miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) que no están socializados con los seres humanos y, por lo tanto, no son adoptables. Aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio y su hogar está al aire libre.
- h) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a dolor, sufrimiento o estrés.
- i) Método CES-R: Método de Captura, Esterilización y Suelta o Retorno al mismo lugar de

los gatos ferales de colonias callejeras, que incluye el control sanitario de los animales, el marcaje, la limpieza y adecuación de la zona y el seguimiento y mantenimiento del programa.

j) Perros de asistencia: aquellos que han sido adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, y están identificados con un distintivo oficial.

k) Persona poseedora: quien, sin ser persona propietaria en los términos establecidos en el apartado anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

l) Persona propietaria: quien figure inscrita como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietaria a la persona que pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

m) Santuario: espacio delimitado donde los animales viven de forma permanente y segura, en unas condiciones propias de su hábitat natural o tendentes a las mismas y controlados por personas que garantizan el mayor bienestar posible de los ejemplares que lo habitan.

n) Veterinario/a colaborador/a: persona poseedora de la Licenciatura o Grado en Veterinaria autorizada o habilitada por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección animal, sanidad animal o salud pública.

Artículo 3. Obligaciones

1. La persona poseedora de un animal objeto de protección por la presente Ley es responsable de su salud y bienestar y tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento, cuidados y atención adecuados según la raza o especie a la que pertenezca, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas.

c) Facilitarle la alimentación y el agua necesarias para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

e) Proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas.

f) Tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape.

g) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

h) Denunciar la pérdida del animal en un plazo máximo de 72 horas y comunicarla al Registro Municipal de Animales de Compañía.

2. La persona propietaria de un animal objeto de protección por la presente Ley tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en

posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la presente Ley y en la normativa vigente.

3. Los/as veterinarios/as, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ley.

4. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Dispensar a los animales un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

b) Poner a disposición de la autoridad competente un archivo actualizado en el que consten las entradas y salidas de animales, el origen de los mismos, su destino, estado y tratamientos, con especial obligación de registrar el número y las características de los individuos de las camadas hasta que abandonen el establecimiento, momento en que quedará reflejado su destino.

5. La Administración de la Junta de Andalucía tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Destinar partidas presupuestarias anuales a subvencionar actividades encaminadas a la prevención del abandono de animales, la protección y defensa de los animales y la educación de los ciudadanos en el respeto, la tenencia responsable y la convivencia con los animales.

b) Realizar campañas anuales de vacunación y esterilización e identificación que incluyan la concesión de ayudas económicas finalistas para personas en situación de vulnerabilidad que sean propietarias de animales de compañía.

c) Atender con espacios y recursos suficientes, adaptados a las necesidades de las diferentes especies, los casos de abandono, maltrato, tenencia ilegal y sobrepoblación, entre otros, en los que esté en riesgo la integridad de los animales.

d) Retirar a la persona propietaria cualquier animal en situación de maltrato, actuando de forma preventiva si es necesario, y garantizando una adecuada y efectiva tutela posterior.

e) Elaborar un listado en el que se indiquen las especies susceptibles de ser mantenidas como animales de compañía.

f) Perseguir activamente el tráfico y la compraventa particular de especies clasificadas como vulnerables por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

g) Elaborar documentos públicos anuales con informes estadísticos donde se recojan: las

tasas de sacrificio, rescate y abandono de animales; el número de animales por especie y uso en Andalucía; el número y tipo de denuncias por maltrato animal u otro tipo de delitos relacionados; datos sobre la compraventa, adopción, cría y animales; y cualquier otro dato que ayude a diagnosticar los problemas que amenazan el bienestar animal.

h) Promover que en la atención a personas sin hogar, así como en los recursos habitacionales que se ponen a su disposición, se tengan en cuenta sus animales de compañía.

i) Promover que en la atención a las víctimas de violencia de género, así como en los recursos habitacionales que se ponen a su disposición, se tengan en cuenta sus animales de compañía.

j) Plantear medidas para garantizar la atención básica de los animales de compañía pertenecientes a personas en situación de vulnerabilidad.

k) Consignar en su presupuesto anual la cuantía suficiente para sufragar al menos el 50% de las inversiones que deben realizar los ayuntamientos, con el fin de garantizar la efectividad de todas las medidas previstas en la presente Ley.

6. Los ayuntamientos deberán desarrollar anualmente campañas de sensibilización en materia de protección animal y cumplir con el resto de obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 4. Prohibiciones

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ley, queda prohibido:

a) Maltratar, golpear o agredir física o psicológicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que les cause sufrimientos o daños.

b) El abandono de animales.

c) Mantener animales en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie; mantenerlos en acuarios y terrarios que no posean las proporciones y condiciones accesorias establecidas de manera reglamentaria para cada especie; y mantener a los pájaros y pequeños mamíferos en jaulas que no dispongan de ventilación natural y no estén protegidas de las inclemencias ambientales o en jaulas de reclamo.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios/as en caso de necesidad.

e) El sacrificio de animales sin reunir las garantías previstas en la presente Ley o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener atados o encadenados a los animales, con las excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales, así como ofrecerlos de premio en rifas, concursos o similares, sea o no el animal el valor primario o principal a la adquisición del boleto.

- h) Utilizar animales en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Ejercer la venta ambulante de animales, sin que esta prohibición afecte a los eventos autorizados para la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos.
- j) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- k) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- l) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- m) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos o fatigados, así como obligarles a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas. En cualquier caso, el tiempo de trabajo de los animales no superará las ocho horas diarias, dentro de las cuales dispondrán de intervalos de descanso en los que serán convenientemente abrevados y alimentados.
- n) Obligar a los animales a realizar esfuerzos cuando exista un fenómeno atmosférico adverso que dé lugar a un aviso de riesgo hecho público por la Agencia Estatal de Meteorología.
- ñ) Utilizar a animales para carga o tiro sin adecuar el peso soportado a criterios zootécnicos que tengan en cuenta su raza y edad.
- o) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- p) Emplear animales en exhibiciones, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal: sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales; que sea objeto de burlas; o que le exija comportamientos alejados de la naturaleza y etología que les son propias.
- q) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados o en lugares donde ocasionen molestias evidentes a las personas vecinas.
- r) Realizar la modificación genética de un organismo mediante cisgénesis o transgénesis, así como la importación de animales que hayan sufrido estas modificaciones. Excepcionalmente, se permitirán estas modificaciones en caso de necesidad para tratamientos médicos, registrando estos casos en una base de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y garantizando que los animales afectados no podrán reproducirse.
- s) Vender animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- t) Utilizar animales como reclamo para obtener lucro, valiéndose de ellos o imponiéndoles la

realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición.

u) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas a un animal sin la prescripción o supervisión directa de un/a veterinario/a, así como suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

v) Tener un animal en calidad de animal de compañía si no se cumplen las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ley o si, aun cuando se cumplan esas obligaciones, el animal no puede adaptarse a la cautividad.

w) Utilizar animales con menos de dos años en los siguientes supuestos: pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia; espectáculos y festejos debidamente autorizados; y clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

x) Vender animales de especies exóticas y vender animales antes del destete natural de su especie o si no existen garantías de que hayan disfrutado del periodo de socialización necesario.

y) Mantener animales dentro de un vehículo sin la compañía de una persona.

z) Usar en animales collares de castigo, así como cualquier otra herramienta o técnica para su adiestramiento que pueda causarles dolor o daño.

2. En especial, quedan prohibidos:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón.

c) Las peleas de gallos.

d) El empleo de animales en carruseles y atracciones feriales.

e) El empleo de animales en circos.

f) La participación de personas menores de 18 años en pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, espectáculos y festejos con este tipo de animales y clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

g) La asistencia de personas menores de 18 años a pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, espectáculos y festejos con este tipo de animales y clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

h) Los juegos o concursos con cerdos engrasados.

i) Los lanzamientos de pavos, conejos u otros animales.

j) La suelta o el uso de palomas en fiestas, celebraciones u otros festejos.

k) El mantenimiento de animales cetáceos en cautividad.

Artículo 5. Bienestar en las filmaciones

1. La filmación de escenas con animales para cine o televisión y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los mismos,

deberán ser en todos los casos, sin excepción, un simulacro y requerirán la autorización, previa a su realización, del órgano competente de la Administración autonómica, que se determinará reglamentariamente y que podrá en cualquier momento inspeccionar las mencionadas actividades.

2. En todos los títulos de la filmación se deberá hacer constar que se trata de una simulación.

Artículo 6. Transporte de los animales

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada supuesto, con el fin de que los animales no soporten molestias ni daños.

Artículo 7. Animales de experimentación

1. Los animales dedicados a la realización de experimentos serán objeto de la protección y cuidados previstos en la normativa vigente.

2. Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte requerirá autorización previa de la Consejería competente por razón de la materia y supervisión veterinaria.

3. Los experimentos habrán de llevarse a cabo bajo la dirección del personal facultativo correspondiente.

4. Al finalizar la experimentación, los animales serán devueltos a su medio natural mediante un programa de adaptación o, si esto no fuera posible, deberán recibir el cuidado y alojamiento acordes a su especie, condiciones fisiológicas y estado de salud, siendo preferente su traslado a santuarios de animales y centros de recuperación. Sólo aquellos animales que, como consecuencia de la experimentación, padezcan un nivel moderado o severo de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero serán eutanasiados de forma rápida e

indolora.

5. Los primates no humanos, los perros y los gatos no podrán utilizarse con fines experimentales, a excepción de aquellos supuestos en los que la investigación se dirija a la conservación de las especies.

6. La Administración de la Junta de Andalucía incentivará la investigación que observe los principios de reemplazo, reducción y refinamiento en los experimentos realizados con animales, así como la investigación que valide métodos alternativos a la experimentación animal.

Artículo 8. Animales de consumo

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la reconversión de las explotaciones ganaderas intensivas en explotaciones de carácter extensivo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos controlarán que los procesos y las personas operarias de los mataderos respeten las normas de protección animal que les sean aplicables. Asimismo, impartirán formación periódica y actualizada sobre bienestar animal.

3. Los animales que se encuentren en explotaciones ganaderas deberán tener el alojamiento adecuado a su especie, con una libertad de movimiento acorde a sus necesidades fisiológicas y etológicas, y se les permitirá el descanso diario suficiente para su bienestar. Asimismo, deberán tener condiciones adecuadas de iluminación, temperatura, humedad y ventilación, que tendrán que revisarse diariamente.

4. Se establecen las siguientes obligaciones para las explotaciones ganaderas intensivas:

a) El estado de salud de los animales será revisado diariamente.

b) El periodo de descanso continuado de los animales no podrá ser inferior a ocho horas diarias.

5. Quedan prohibidos:

a) El sacrificio público de animales de consumo.

b) Cualquier mutilación no terapéutica de animales de consumo.

c) El sacrificio de animales de consumo sin aturdimiento previo.

d) El sacrificio de animales de consumo hembras que se encuentren preñadas.

e) El transporte de animales de consumo para su sacrificio, cuando deban permanecer más de ocho horas de tránsito entre el establecimiento del que procedan y el lugar donde vaya a producirse el sacrificio.

f) El sacrificio de animales de consumo que hayan permanecido más de ocho horas de tránsito entre el establecimiento del que procedan y el lugar donde vaya a producirse el sacrificio.

6. Los animales de consumo que lleguen a un matadero deberán tener un periodo de reposo

suficiente, así como agua y alimentación en las cantidades que necesiten para su bienestar. Para ello, los mataderos deberán dotarse de las instalaciones, equipos y acondicionamientos adecuados.

7. Los animales de consumo que no reúnan las condiciones para su sacrificio establecidas en la normativa vigente deberán ser devueltos al establecimiento o lugar del que procedan o cedidos a un santuario, si así lo decide la persona propietaria.

Artículo 9. Fauna silvestre

1. Queda prohibido dar muerte a un animal silvestre fuera de los terrenos que no estén calificados y reconocidos expresamente para uso cinegético, que estarán, en todo caso, debidamente señalizados de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Queda prohibida la instalación de vallados y el uso de objetos o técnicas similares que impidan la libre circulación de los animales silvestres, excepto aquellos autorizados para impedir su acceso a lugares que así lo requieran.

3. Las prácticas cinegéticas no autorizadas serán sancionadas como infracciones de las previstas en la presente Ley.

4. Cuando sea necesario el control poblacional de especies silvestres, siempre serán prioritarias aquellas medidas que supongan el control sin muerte. En caso de que no exista otra opción posible, la actuación de control que incluya medidas de sacrificio de animales deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de protección animal, previo informe de la Administración competente que necesite desarrollar la actuación.

Artículo 10. Centros de recuperación de fauna silvestre

1. Los animales silvestres no deben ser mantenidos en cautiverio a menos que exista una justificación ética basada en la investigación, la conservación o el bienestar animal.

2. Los centros de recuperación de fauna silvestre son los espacios en los que podrán mantenerse especies en cautiverio según lo dispuesto en el apartado anterior, y tendrán entre sus fines la conservación, protección y reintroducción de los animales silvestres en su hábitat natural. La Consejería competente en materia de protección animal velará por el cumplimiento de estos objetivos.

3. Las instalaciones de los centros de recuperación de fauna silvestre deben reunir las condiciones necesarias para el normal desarrollo físico y etológico de cada especie, así como para su protección. Dispondrán de instalaciones de reserva para eventuales vaciados por averías, actuaciones de mantenimiento o reparaciones, así como para aislar animales cuando sea necesario por enfermedad o accidente. Estos establecimientos dispondrán de medidas de seguridad suficientes para proteger también al personal del centro y al público que, en su caso, pueda acudir al mismo.

4. Los animales que se encuentren en centros de recuperación de fauna silvestre y, por pertenecer a otros hábitats exóticos, no puedan reintroducirse al medio natural por cuestiones de adaptación o salud, deberán ser trasladados lo antes posible a otros centros con condiciones ambientales y de habitabilidad más cercanas a su hábitat. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el ámbito de sus competencias, la participación de estos centros en canales de colaboración internacional.
5. El traslado de un animal de un centro de recuperación de fauna silvestre a otro lugar deberá estar avalado por un informe de la Consejería competente en materia de protección animal donde se justifique que el traslado supone una mejora de su calidad de vida.
6. La Consejería competente en materia de protección animal promoverá la creación de santuarios marinos.

Artículo 11. Control de la fauna urbana y de plagas

1. Los ayuntamientos velarán por la fauna urbana, con especial atención a las especies protegidas, facilitándoles los recursos necesarios y teniendo en cuenta en la arquitectura urbana la colocación de espacios de refugio, agua y alimentación, así como las barreras de protección necesarias para el bienestar de esta fauna. Cuando sea necesario el control poblacional de la fauna urbana, siempre serán prioritarias aquellas medidas que supongan el control sin muerte. En caso de que no exista otra opción posible, la actuación de control que incluya medidas de sacrificio de animales deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de protección animal, previo informe de la Administración competente que necesite desarrollar la actuación.
2. En caso de plagas, queda prohibido dar muerte a los animales salvo que hayan sido clasificados por la autoridad competente como perjudiciales o nocivos para la salud o la seguridad de edificios o estructuras y siempre que su eliminación esté justificada por la gravedad y urgencia de sus efectos y se hayan agotado las medidas de control del medio, prevención o extracción en vivo de los individuos. Si las plagas afectan a la agricultura, se deberán agotar previamente las medidas ecológicas disponibles para minimizar la concentración de animales. Todos los métodos expuestos en este apartado deberán contemplar la no afectación de animales distintos de los diana.
3. Los animales silvestres que no pertenezcan a especies cinegéticas solo podrán ser controlados por agentes públicos especializados/as y expresamente autorizados/as, siguiendo los métodos previstos en la presente Ley.

TÍTULO II. De los animales de compañía

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 12. Medidas sanitarias

1. Las Consejerías competentes en materia de sanidad animal o salud pública podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Determinar la vacunación de los animales de compañía.
- b) El internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuere necesario.

2. Serán obligatorios:

- a) La vacunación antirrábica para todos los perros y gatos. Reglamentariamente se establecerá la periodicidad de la misma.
- b) La vacunación contra la parvovirus y el moquillo para todos los perros, en sus cuatro primeras dosis.
- c) En núcleos zoológicos con más de cinco perros, la vacunación contra la *Bordetella bronchiseptica* y la parainfluenza.
- d) Aquellos otros tratamientos que determinen las Consejerías competentes en materia de sanidad animal o salud pública.

3. Los/as veterinarios/as en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre (en su caso), tratamientos de los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación de la persona propietaria.

4. Los perros y gatos, sin perjuicio de aquellos otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán contar con una cartilla sanitaria expedida por veterinario/a.

5. Con el fin de controlar enfermedades zoonóticas en los animales de compañía, la Administración de la Junta de Andalucía deberá realizar, con carácter trianual, mapas epidemiológicos, partiendo de los datos recogidos en el Registro Andaluz de Identificación Animal y analizando, como mínimo, la situación de las siguientes enfermedades: leishmaniasis, bartonelosis, ehrlichiosis, dirofilariosis y anaplasmosis.

Artículo 13. Sacrificio y esterilización

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará solo en los supuestos autorizados por esta Ley, bajo el control de un/a veterinario/a en un consultorio, una clínica, un hospital

- veterinario o en el domicilio de la persona poseedora, de forma indolora y previa anestesia.
2. Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.
 3. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un/a veterinario/a en un consultorio, una clínica o un hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.
 4. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares, así como los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente.

CAPÍTULO II. Tenencia, circulación y esparcimiento

Artículo 14. Tenencia de animales

1. La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento, a la disponibilidad de comida y agua y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos y cualquier otra normativa de aplicación.
2. Los animales de compañía no podrán permanecer confinados en trasteros, habitáculos, balcones, terrazas, patios, azoteas y similares.
3. En ningún caso los animales de compañía podrán permanecer a la intemperie cuando las condiciones meteorológicas sean adversas.
4. Los animales de compañía no pueden permanecer sin supervisión por tiempo superior a doce horas.
5. Las Administraciones no podrán impedir que una persona acceda a viviendas de titularidad pública por el hecho de ser poseedora o propietaria de animales de compañía, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 15. Condiciones específicas del bienestar de los perros

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
2. Los perros no pueden permanecer atados salvo por causas excepcionales y por un periodo máximo de 1 hora, dejándoles libertad suficiente para poder tumbarse completamente, protegerse de las inclemencias ambientales y siempre bajo la debida supervisión. Para limitar

las posibilidades de escape o deambulaci3n, deber3n parcelarse espacios debidamente seguros, tanto para el perro como para las personas y otros animales, donde no permanecer3n tiempo superior a doce horas. Estos espacios deber3n permitirle holgadamente su movilidad y tendr3n, como m3nimo, 48 veces el volumen del animal, que estar3 protegido de las inclemencias ambientales, tendr3 unas condiciones higi3nico-sanitarias y ambientales adecuadas a su especie, edad y estado de salud, y estar3 provistos de agua y alimentaci3n suficientes y adecuadas.

3. Los perros dispondr3n de tiempo no inferior a una hora diaria para recreo y esparcimiento al aire libre, con el fin de realizar las actividades que sus necesidades etol3gicas les demanden.

Art3culo 16. Circulaci3n por espacios p3blicos

1. Los animales s3lo podr3n acceder a las v3as y espacios p3blicos cuando sean conducidos por sus personas poseedoras y no constituyan un peligro para los transe3ntes u otros animales.

2. Todos los perros ir3n sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificaci3n. Los de m3s de 25 kilogramos deber3n circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los perros gu3a de personas con disfunciones visuales y los perros de asistencia estar3n exentos en cualquier situaci3n de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las v3as y espacios p3blicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el ayuntamiento correspondiente.

Art3culo 17. Acceso a los transportes p3blicos

1. Las personas poseedoras de animales de compa3a podr3n acceder con estos a los transportes p3blicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal re3ne las condiciones higi3nico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente. En todo caso, la Administraci3n de la Junta de Andaluc3a garantizar3 que se pueda acceder con perros a los trenes de metro de titularidad auton3mica.

2. No obstante, la autoridad municipal competente podr3 disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compa3a a los transportes p3blicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andaluc3a de perros gu3a por personas con disfunciones visuales y de perros de asistencia.

3. Los conductores de taxis podr3n aceptar discrecionalmente llevar animales de compa3a en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este art3culo, pudiendo aplicar los

suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual y los perros de asistencia, en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 18. Acceso a establecimientos públicos

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los apartados anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus personas poseedoras ni a los perros de asistencia, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía y perros de asistencia.

Artículo 19. Zonas de esparcimiento

1. Las Administraciones Públicas deberán habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, garantizarán que los citados espacios se mantienen en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.
2. Los ayuntamientos con playas en su término municipal habilitarán en las mismas espacios que sean aptos para el acceso de perros, siempre que se cumplan las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, las personas propietarias de estos animales deberán cumplir, además de las restantes obligaciones derivadas de la tenencia de perros, las siguientes:
 - a) Extremar el cuidado del animal para evitar molestias a otras personas.
 - b) Mantener el animal controlado en todo momento.
 - c) Evitar las deyecciones del animal en la playa y, si ello se produjese, recoger y retirar los excrementos, así como la arena afectada, en bolsas higiénicas que deberán llevar para dicha finalidad.
 - d) Durante la temporada de baño, ajustarse al horario de acceso que se determine.

Artículo 20. Recogida y eliminación

Los ayuntamientos serán responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos

en sus respectivos términos municipales y realizarán las actuaciones necesarias para intentar la identificación de sus personas propietarias, pudiendo exigirles, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles. Los servicios responsables de la recogida de animales muertos dispondrán de dispositivos lectores que permitan acceder al sistema de identificación electrónica normalizado, así como al Registro Central de Animales de Compañía, con el fin de que puedan obtener toda la información disponible sobre los animales recogidos.

CAPÍTULO III. Identificación, trazabilidad y Registros

Artículo 21. Identificación y trazabilidad

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por un/a veterinario/a, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.
2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.
3. A fin de poder controlar la trazabilidad, en el procedimiento de identificación será obligatoria la presentación de un documento acreditativo de la fuente y la forma de adquisición del mismo y, en caso de cesión o compraventa, los datos de la anterior persona propietaria del animal, si no constasen en los datos registrales.
4. Cuando un animal tenga crías, la información sobre su filiación, fecha de nacimiento y el destino de las mismas deberá incluirse en la inscripción registral correspondiente a la madre, acompañando la acreditación documental correspondiente en caso de cesión o compraventa de las crías.
5. Las personas propietarias de perros tendrán la obligación de someterlos a una extracción de sangre, realizada por personal veterinario identificador, con el fin de obtener una muestra de ADN con marcadores moleculares. Reglamentariamente se establecerá un mínimo de marcadores moleculares estipulados, que deberán buscar regiones donde se pudieran encontrar patologías. La información resultante de esta actuación identificadora quedará almacenada en el Registro Andaluz de Identificación Animal y será de acceso libre para fines investigadores, sin revelar información vinculada a la persona propietaria del perro. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las universidades públicas andaluzas, garantizará que esta identificación se pueda realizar de forma gratuita a través de medios públicos.

Artículo 22. Registro Municipal de Animales de Compañía

1. Las personas propietarias de perros y gatos, así como de otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.
2. Los ayuntamientos elaborarán un censo de otros animales de compañía, a fin de tener datos reales del número de animales existentes en cada municipio.

Artículo 23. Registro Central de Animales de Compañía

1. El Registro Central de Animales de Compañía, creado por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, dependerá de la Consejería competente en materia de protección animal y estará constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos registros municipales. La organización y funcionamiento de este Registro se determinarán reglamentariamente.
2. Los ayuntamientos deberán comunicar periódicamente, y en todo caso como mínimo semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.
3. La Administración de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su responsabilidad en materia de censos de animales de compañía, podrán concertar con los colegios oficiales de veterinarios/as convenios para la realización y mantenimiento de los censos y registros.

Artículo 24. Registro de Personas Adoptantes de Animales de Compañía

Se crea el Registro de Personas Adoptantes de Animales de Compañía, dependiente de la Consejería competente en materia de protección animal, que estará constituido por los datos de las personas que adopten animales de compañía a través de protectoras y asociaciones, para lo cual estas personas deberán dar el consentimiento a la cesión de sus datos personales en el momento de la adopción.

CAPÍTULO IV. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Artículo 25. Definición

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y

cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética, rehalas y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.

3. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Cumplir un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un/a veterinario/a, usando viricidas efectivos contra enfermedades infecciosas.

f) Disponer de comida suficiente y sana y agua, así como contar con personal preparado para su cuidado.

g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.

j) Contar con medidas para evitar el escape de los animales albergados que no interfieran con su bienestar.

k) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

4. Además de cumplir los requisitos expuestos en el apartado anterior, las rehalas cumplirán las restantes obligaciones previstas en la presente Ley para los animales de compañía.

Artículo 26. Cría de animales de compañía

1. La cría de animales de compañía está restringida al ámbito profesional.

2. La persona propietaria particular de un animal de compañía hembra que, tras dar a luz una primera vez, se encuentre de nuevo preñada, deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos para ejercer la actividad profesional de cría.

3. Se prohíbe que una hembra críe si supone un riesgo para la salud del animal y, en cualquier

caso, que se obtenga más de una camada al año por cada hembra. Personal veterinario podrá determinar, mediante informe, que una hembra de cría debe ser esterilizada en caso de que corra peligro su vida.

Artículo 27. Establecimientos de venta

1. La cría con fines comerciales y la venta de animales se realizará necesariamente desde criaderos y centros de venta registrados y destinados a ello. Los centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados, en los términos que reglamentariamente se determinen. La Administración de la Junta de Andalucía incentivará la actividad de los centros de venta que faciliten la adopción de animales de compañía.

2. La venta de perros y gatos en los centros antes citados se deberá realizar a través de catálogos y medios similares que no requieran la presencia física de los animales en la tienda. No obstante, la Consejería competente en materia de protección animal podrá autorizar la presencia de perros y gatos en aquellos centros de venta que cumplan las condiciones de salubridad y espacio, entre otras, que se determinen reglamentariamente en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley. Dichos centros tendrán un plazo máximo de 24 meses para su adaptación a dichas condiciones.

3. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

4. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Los lugares donde se exhiban los animales no estarán expuestos a la vía pública ni al exterior del establecimiento, ni estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso su seguridad y descanso.

b) En los habitáculos donde se encuentren expuestos los perros y gatos se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y las desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

5. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía antes del destete natural de su especie ni cuando no muestren todas las características propias de los animales sanos, bien nutridos y socializados.

6. El vendedor dará a la persona compradora, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario/a, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

d) Datos del vendedor, así como de la madre del animal debidamente inscrita en los registros obligatorios, para cumplir lo establecido en la presente Ley.

e) Toda la información necesaria sobre sus cuidados y manejo, así como sobre sus obligaciones legales y las infracciones y sanciones previstas en la presente Ley.

7. La venta de animales solo podrá realizarse a personas mayores de 18 años que no estén incapacitadas para su tenencia, de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme, o a mayores de 16 años con la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos según lo establecido en el Código Civil y de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación. La persona compradora presentará al vendedor, en el momento de la entrega del animal, una declaración responsable de no tener prohibición administrativa de tenencia de animales y de no tener antecedentes por delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

8. Para la venta de animales a través de medios de comunicación, revistas de reclamo, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, incluido internet, deberá incluirse necesariamente en el anuncio el número de registro del criadero o centro de venta en el Registro Andaluz de Identificación Animal, así como el número de identificación del animal en su caso.

Artículo 28. Residencias

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el/la veterinario/a del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enferma, el centro lo comunicará inmediatamente a la persona propietaria, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias

pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 29. Centros de estética

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en la presente Ley, deberán disponer de:

- a) Agua caliente.
- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 30. Centros de adiestramiento

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 25 y 28 de la presente Ley, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio de esa actividad. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus personas propietarias, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

3. Los centros de adiestramiento tendrán que poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de protección animal los datos de perros que sean entrenados en ataque, defensa, intervención o similares, excepto en los perros pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Estos datos quedarán reflejados en el Registro Andaluz de Identificación Animal.

4. Se prohíbe el adiestramiento de perros con fines violentos o de pelea.

CAPÍTULO V. Exposiciones y concursos

Artículo 31. Requisitos

1. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Disponer de un espacio al cuidado de un/a veterinario/a en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.

b) Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

2. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.

3. Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

4. En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

Artículo 32. Fomento de las razas autóctonas andaluzas

La Junta de Andalucía elaborará un inventario de razas autóctonas andaluzas de animales de compañía.

CAPÍTULO VI. Animales abandonados y perdidos.

Refugios y cesión de los mismos

Artículo 33. Animales abandonados y perdidos

1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de la presente Ley, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Se considerará animal perdido, a los efectos de la presente Ley, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia a la persona propietaria y esta dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá a la persona propietaria de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Corresponderá a los ayuntamientos la recogida, transporte y adopción de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos hasta que sean cedidos. Durante esta tutela estarán obligados a preservar el bienestar de los animales mediante los cuidados, espacios y recursos necesarios; diagnosticar su carácter y particularidades para facilitar una adopción ajustada a las características del adoptante; realizar las vacunaciones que correspondan; tratar aquellos problemas de conducta que sean susceptibles de dificultar su reintegración; proveerlos del adiestramiento básico para facilitar su integración en la comunidad; promover activamente su adopción con campañas personalizadas; y garantizar su sacrificio eutanásico en caso de padecimiento irreversible. En el supuesto de animales de difícil adopción, además de lo anterior, se procurará su realojo en santuarios o protectoras que dispongan de todas las garantías. El cumplimiento de todo lo anterior debe facilitar el objetivo del sacrificio cero.

4. En caso de que una persona propietaria pierda por segunda vez un mismo animal, este será esterilizado. La persona propietaria deberá abonar los gastos de esterilización en el momento de recuperar al animal. Si en este supuesto existieran razones veterinarias que impidiesen la esterilización inmediata, la persona propietaria será responsable de realizar a su costa la esterilización en cuanto sea posible.

5. Los animales abandonados o perdidos que queden bajo la custodia de la Policía Local podrán permanecer en dependencias municipales durante un tiempo limitado antes de ser enviados al centro de acogida correspondiente, evitando aumentar el estrés del animal. Será obligatorio contactar con la persona propietaria de un animal perdido por primera vez antes de enviarlo al centro de acogida correspondiente. En todo caso, se dejará constancia de la pérdida o abandono del animal en el Registro Andaluz de Identificación Animal.

Artículo 34. Refugios para animales abandonados y perdidos, servicio de recogida y transporte y casas de acogida.

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 25 de la presente Ley.

2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de habitantes, a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía y a las tasas de abandono de la localidad. El número de plazas se revisará anualmente de acuerdo con los nuevos datos de los que se vaya disponiendo.

4. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les

prestarán las atenciones veterinarias necesarias.

5. Las personas propietarias de animales de compañía podrán entregarlos al servicio de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su cesión a terceros. Los ayuntamientos serán competentes para fijar el precio de la recogida, teniendo en cuenta la urgencia y la motivación de la entrega.

6. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, el servicio municipal de acogimiento de animales abandonados podrá otorgar la custodia provisional de un animal sin dueño conocido a aquella persona física que, actuando como poseedora del mismo, pueda garantizar el cuidado y atención del animal y su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias. Esta cesión estará condicionada a los compromisos de comunicar al centro de acogida cualquier incidencia relativa al bienestar del animal y de entregarlo de forma inmediata si aparece su persona propietaria o se encuentra a una persona adoptante. No se podrán mantener en este régimen más de cinco animales en un mismo domicilio, que tendrá la consideración de casa de acogida. El servicio municipal de acogimiento de animales abandonados, que seguirá siendo responsable del animal en estos supuestos, mantendrá una relación actualizada de estas casas de acogida que estará a disposición de la Consejería competente en materia de protección animal y del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 35. Cesión de animales abandonados y perdidos

1. Los refugios y los servicios de acogimiento de animales abandonados y perdidos de cada municipio, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de las personas peticionarias.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en la presente Ley.

5. La cesión de animales solo podrá realizarse a personas mayores de 18 años que no estén incapacitadas para su tenencia, de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme, o a mayores de 16 años con la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos según lo establecido en el Código Civil y de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación. La persona responsable del refugio entregará al cesionario, en el momento de la entrega del animal, una declaración responsable de no tener prohibición administrativa de tenencia de animales y de no tener antecedentes por delitos

relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

6. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

CAPÍTULO VII. Medidas relativas a los gatos

Artículo 36. Gatos ferales

1. En aquellas ubicaciones en las que existan colonias de gatos ferales, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional, los ayuntamientos gestionarán de forma ética dichas colonias, mediante la captura y control sanitario de estos animales, su esterilización, marcaje y suelta en su colonia de origen. Esta gestión se realizará, preferentemente, en colaboración con entidades de protección animal existentes en la zona. La identificación y censo de estos animales se realizarán a nombre del ayuntamiento respectivo.

2. Los ayuntamientos realizarán campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias de gatos controladas y promoverán la más amplia colaboración con particulares y entidades para facilitar los cuidados a los animales y, especialmente, su alimentación, de forma que esta se realice sin generar suciedad en el lugar donde se realice.

3. Se considerará cuidadora autorizada a la persona que, durante el desarrollo del método CES-R, se comprometa, según acuerdo previo específico, a ocuparse del cuidado y atención de los gatos, así como del control de la inmigración y otras acciones que resulten necesarias para la viabilidad y mantenimiento de la colonia.

TÍTULO III. Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 37. Concepto

De acuerdo con la presente Ley, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 38. Funciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a los ayuntamientos para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la presente Ley.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la

presente Ley.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines.

4. La Administración competente establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen.

5. Los animales de consumo, experimentación, cinegéticos y de especies invasoras que hayan sido relevados de su uso o hayan sido retirados del medio natural serán prioritariamente cedidos a asociaciones de protección y defensa de los animales. Los requisitos exigibles a estos animales se adaptarán a lo exigido para animales de compañía.

6. Las asociaciones de protección y defensa de los animales tendrán acceso a los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos vinculados a las obligaciones previstas en el artículo 34 de la presente Ley. Los ayuntamientos serán responsables de garantizar que se respeta este derecho.

Artículo 39. Declaración como entidades colaboradoras

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Dirección General competente en materia de protección animal, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:

a) Participar activamente en los programas que en materia de protección animal ponga en marcha la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Desarrollar actividad dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Colaborar en el alojamiento de animales retirados de forma provisional, en caso de contar con centro de acogida.

d) Participar en los programas que fomentan la adopción de animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en caso de contar con centro de acogida.

2. El incumplimiento de los anteriores requisitos podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora por parte de la Consejería competente en materia de protección animal.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que sean declaradas entidades colaboradoras podrán ser reconocidas como parte interesada en los procedimientos sancionadores abiertos en materia de protección animal. Igualmente, podrán participar en las

inspecciones realizadas por la autoridad, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que sean declaradas entidades colaboradoras remitirán anualmente a la Dirección General competente en materia de protección animal una memoria exhaustiva de las actividades realizadas.

TÍTULO IV. Intervención, inspección, vigilancia y cooperación administrativa

Artículo 40. Vigilancia e inspección

Corresponde a los ayuntamientos el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia la presente Ley.
- b) Recoger, atender y ceder los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en la presente Ley.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley.
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ley.

Artículo 41. Retención temporal

1. Los ayuntamientos, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
2. Igualmente, los ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 42. Cooperación administrativa

Todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO V. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador en materia de protección animal

Artículo 43. Infracciones

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 44. Responsabilidad

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarias de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador/a en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 45. Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 46. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Maltratar a los animales.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Practicar a los animales una mutilación, salvo las practicadas por veterinarios/as en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados para el control de plagas en los casos previstos en la normativa aplicable y con autorización de la Administración competente.
- e) Emplear animales en exhibiciones, publicidad, fiestas populares y otras actividades, cuando ello haya supuesto sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales; que haya sido objeto de burlas; o que le haya exigido comportamientos alejados de la naturaleza y etología que les son propias.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que

puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

g) La organización de peleas con y entre animales.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) La utilización de animales por parte de sus personas propietarias o poseedoras para su participación en peleas, así como el adiestramiento de animales para pelea o ataque.

j) La asistencia a peleas en las que participen animales.

k) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

l) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

m) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

n) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

ñ) La utilización de animales en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

o) Realizar el sacrificio o eutanasia de un animal sin seguir las especificaciones de la presente Ley y de la normativa aplicable.

p) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

q) El empleo de animales en circos, carruseles o atracciones feriales.

r) Utilizar animales con menos de dos años en alguno de los siguientes supuestos: pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia; espectáculos y festejos; y clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas.

s) Permitir la participación o asistencia de personas menores en pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia; espectáculos y festejos con este tipo de animales; y clases prácticas celebradas por escuelas taurinas.

t) Realizar la modificación genética de un organismo mediante cisgénesis o transgénesis, así como la importación de animales que hayan sufrido estas modificaciones o permitir la reproducción de los mismos, a excepción de los supuestos permitidos.

u) La organización o participación en competiciones de tiro de pichón.

v) El mantenimiento de animales cetáceos en cautividad.

w) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

x) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

y) Obstaculizar la aplicación de las medidas provisionales previstas en la presente Ley.

Artículo 47. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- b) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- c) Mantener a los animales en las situaciones prohibidas en los párrafos c) y f) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ley.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) No respetar las prohibiciones previstas en los párrafos m), n), ñ), p) o t) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ley, relativas al empleo de animales para distintas actividades.
- f) La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les causen sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) La venta o donación de animales a menores de 18 años o personas incapacitadas sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia, prevista para los supuestos permitidos en esta Ley.
- k) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- l) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- m) Ejercer la venta ambulante de animales al margen de los eventos autorizados para la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos.
- n) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- ñ) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- o) La venta de animales antes del destete natural de su especie o cuando no existan garantías de que hayan disfrutado del periodo de socialización necesario.
- p) La venta de animales de especies exóticas.
- q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la presente Ley, así como el suministro de información inexacta o de

documentación falsa.

- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la presente Ley.
- u) La muerte de animales de los que se sea responsable en zoológicos o acuarios cuando se deba a una avería o mal funcionamiento de estas instalaciones.
- v) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales, así como ofrecerlos de premio en rifas, concursos o similares, sea o no el animal el valor primario o principal a la adquisición del boleto.
- w) Usar en animales collares de castigo, así como cualquier otra herramienta o técnica para su adiestramiento que pueda causarles dolor o daño.
- x) El incumplimiento por parte de los ayuntamientos de sus obligaciones con respecto a los animales perdidos y abandonados previstas en la presente Ley.
- y) La omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo para sí mismo ni para terceros.
- z) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 48. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- f) Mantener animales dentro de un vehículo sin la compañía de una persona.
- g) Impedir el acceso de las asociaciones de protección y defensa de los animales a los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 38 de la presente Ley.
- h) El incumplimiento por parte de los ayuntamientos de su obligación de garantizar el acceso de las asociaciones de protección y defensa de los animales a los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos, según lo dispuesto en el apartado 6 del

artículo 38 de la presente Ley.

i) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de la presente Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 49. Sanciones

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 300 a 3.000 euros para las leves.
- b) 3.001 a 9.000 euros para las graves.
- c) 9.001 a 45.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer será incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de diez años para las infracciones graves y veinte para las muy graves.
- e) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de la presente Ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- f) Retirada del reconocimiento de veterinario/a colaborador.

Artículo 50. Graduación de las sanciones

La graduación de las sanciones previstas por la Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de personas menores o personas con discapacidad psíquica.

Artículo 51. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones previstas en la presente Ley:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 52. Daños y gastos

1. En todos los casos, la persona infractora deberá reparar, mediante la correspondiente indemnización, los daños causados.

2. La persona infractora deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y, especialmente, los derivados de la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales, en su caso.

Artículo 53. Procedimiento y competencia sancionadora

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será de aplicación el procedimiento sancionador aplicable de forma general en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las especialidades previstas en la presente Ley.

2. Serán competente para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

a) La Consejería competente en materia de protección animal, en todas las infracciones muy graves y en las infracciones graves y leves en las que el infractor sea un ayuntamiento.

b) Los ayuntamientos, en las restantes infracciones graves y leves.

3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ley cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido:

- a) Cinco años, para las muy graves.
 - b) Tres años, para las graves.
 - c) Un año, para las leves.
2. Las sanciones impuestas por las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción:
- a) Cinco años, para las sanciones impuestas por infracciones muy graves.
 - b) Tres años, para las sanciones impuestas por infracciones graves.
 - c) Un año, para las sanciones impuestas por infracciones leves.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento correspondiente con conocimiento de la persona interesada y por la realización de cualquier actuación judicial vinculada a la presunta infracción.

Artículo 55. Caducidad

1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de la presente Ley, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se acordó la iniciación del procedimiento.
2. La falta de notificación de la resolución en dicho plazo a la persona interesada determinará la caducidad del procedimiento, salvo que la demora se deba a causas imputables a la persona interesada o a la tramitación de un proceso judicial penal relativo a los mismos hechos.

Disposición adicional primera. Ampliación del ámbito de aplicación de las infracciones

Será considerado infracción a efectos de la presente Ley cualquier acto de maltrato de animales que no esté sancionado en otra norma cuando no se enmarque en el desarrollo de una actividad autorizada conforme a la normativa vigente.

Disposición adicional segunda. Campañas divulgativas

La Administración de la Junta de Andalucía realizará campañas divulgativas anuales sobre el contenido de la presente Ley entre los escolares y público en general, con el fin de aumentar el nivel de sensibilidad y de respeto a los animales.

Disposición adicional tercera. Consejo Andaluz de Protección de Animales

La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá las medidas oportunas para que el Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía pase a denominarse Consejo Andaluz de Protección de Animales y adapte su normativa con el fin de ser el órgano específico de asesoramiento, consulta y estudio para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Evaluación de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

La Consejería competente en materia de protección animal realizará, de forma bienal, un informe de evaluación de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley, que será publicado en el Portal de Transparencia de Andalucía y remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

Disposición adicional quinta. Restricción de emisiones de contenidos audiovisuales relacionados con la tauromaquia

Se prohíbe la emisión de contenidos audiovisuales relacionados con la tauromaquia en los medios de comunicación de titularidad pública de Andalucía durante el horario general de protección infantil, fijado entre las 6 y las 22 horas de cada día.

Disposición transitoria primera. Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía habrán de ajustarse a los nuevos requisitos establecidos en la presente Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Personas propietarias y personas poseedoras

Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para que las personas propietarias y las personas poseedoras de animales de compañía adecuen su actual situación a las nuevas exigencias de identificación y trazabilidad previstas en el artículo 21 de la misma.

Disposición transitoria tercera. Animales de especies exóticas

Los animales de especies exóticas adquiridos como animales de compañía antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán ser mantenidos por sus personas propietarias, que deberán informar sobre esta tenencia a la Consejería competente en protección animal en el plazo máximo de seis meses. Los animales deberán estar correctamente identificados y la persona propietaria deberá firmar una declaración responsable en relación con el mantenimiento de los animales bajo las adecuadas condiciones de seguridad, protección y sanidad animal. Las personas propietarias deberán informar con carácter inmediato a la Consejería competente en materia de protección animal de la liberación accidental de estos animales. Las personas propietarias no podrán comercializar, reproducir ni ceder a otra persona física estos ejemplares.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogada la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo normativo

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno regulará las materias pendientes de desarrollo, precisas para la plena efectividad de la presente Ley, y adaptará a lo dispuesto en la presente Ley la normativa de inferior rango que lo necesite. Esta disposición no es aplicable a los mandatos de desarrollo normativo que tienen fijado un plazo de forma expresa en el texto de la presente Ley.

Disposición final segunda. Estructuras administrativas

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno adecuará la estructura de la Administración de la Junta de Andalucía todo lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera. Regulación del uso de perros de protección de víctimas de violencia de género.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno regulará el uso de perros de protección de víctimas de violencia de género, con el fin de garantizarles las mismas prerrogativas que se les reconocen a los perros guía de personas con disfunciones visuales y a los perros de asistencia.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Parlamento de Andalucía, a 6 de abril de 2018



María Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez
Portavoz del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía